

22.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

Artículo 1°.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, en el Cementerio Municipal, de los servicios de asignación temporal de nichos, inhumaciones, exhumaciones y demás actividades complementarias propias de ese Servicio Público.

Artículo 3.- Sujeto pasivo y responsables.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa las personas físicas o jurídicas que interesen de este Ayuntamiento la prestación de los servicios que conforman el hecho imponible de la misma.
- 2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas a que se refiere el Artículo 38.1 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1.963.
- 3.- Serán responsables subsidiarios los liquidadores de concursos de acreedores en los supuestos a que se refiere el Artículo 40.2 de la Ley General Tributaria

Artículo 4.- Devengo

Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.



Artículo 5.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

A) Derecho funerario temporal de nichos por 5 años		
- NICHOS SENCILLOS	150 €	
B) Derecho funerario temporal de nichos hasta 50 años		
- NICHOS SENCILLOS	750 €	
- DOBLES	1.500 €	
- COLUMBARIOS	200€	
C) Inhumaciones, exhumaciones de cadáveres, restos cadavéricos y cenizas		
-Por cada inhumación o exhumación practicada en nichos o		
columbarios, cualquiera que sea su altura.	72€	
D) Expedición de títulos, duplicados y traspasos		
- Por la expedición del título acreditativo del derecho funerario		
a 50 años de toda clase de nichos	60 €	
- Por la expedición del título acreditativo del derecho funerario		
limitado por 5 años sobre nichos	6€	
- Por la expedición de duplicados o canje de títulos de cualquier		
clase de nichos o columbarios	37 €	
E) Otros servicios funerarios		
- Reducción de restos	144 €	

- 2.- Cuando se quiera realizar la inhumación de cadáver, restos cadavéricos o cenizas en un <u>nicho ya ocupado</u> por otros restos cadavéricos, a la cuota que corresponda a la inhumación solicitada (de 72 euros), se le añadirá la cuota exigida por reducción de restos, a fin de posibilitar la citada inhumación
- 3.- Reversión al ayuntamiento de nichos vacíos por traslado antes de cumplirse el periodo de vencimiento.

En el supuesto de renuncia a los derechos de concesión de nichos o columbarios, que deberá formalizarse por escrito y acompañado por la cartilla funeraria, los titulares de éstos tendrán derecho al reintegro de la cantidad que resulte de aplicar al valor actual del nicho o columbario, el porcentaje que corresponda según los años transcurridos desde la fecha de concesión.

Del 1º al 5º año de concesión	50 % del valor actual
Del 6º al 10º año de concesión	20 % del valor actual
A partir del 11º	Se renuncia a favor del
	ayuntamiento



En el momento que este desocupado, el titular tiene un año para solicitar el reintegro de las cantidades correspondientes a los porcentajes marcados en tabla. Si pasa dicho periodo y no se solicita, la titularidad pasará a la Corporación.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 9.1 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, en esta tasa no se reconocerán otros beneficios fiscales que los que expresamente se prevean en normas con rango de Ley o deriven de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7.- Gestión y liquidación.

- 1.- La gestión tributaria de esta tasa se realizará por el Ayuntamiento a través de los servicios administrativos competentes.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102.4 de la Ley General Tributaria, servirá de declaración tributaria la propia solicitud que dirija a este Ayuntamiento la persona interesada en recibir la prestación de alguno de los servicios sujetos a gravamen en esta tasa.
- 3.- Cuando se solicite la asignación temporal de nicho, la Alcaldía de este Ayuntamiento, una vez que hubiere asignado el mismo, practicará al sujeto pasivo la oportuna liquidación tributaria, que le será notificada con expresión de todos los extremos que señala el Artículo 124.1 de la Ley General Tributaria. Dicha liquidación podrá ser impugnada en la forma prevenida en los Artículo s 108 de la Ley 7/85, de 2 de abril y 14.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.
- 4.- Cuando se solicite la inhumación o exhumación de cadáver o restos cadavéricos, el sujeto pasivo podrá optar por practicar autoliquidación de conformidad con lo prevenido en el Artículo 27 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, al tiempo de presentar la correspondiente solicitud, o realizar el ingreso previa recepción de la correspondiente Liquidación por Ingreso Directo.

Artículo 8.- Recaudación

- 1.- Las cuotas que a favor de este Ayuntamiento resulten de las liquidaciones indicadas en el apartado 3 del Artículo anterior se cobrarán a los sujetos pasivos en la forma y plazos que establecen los Artículo s 126 y siguientes de la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.
- 2.- Las que no se ingresaren en período voluntario de pago se exigirán, desde luego, a través del procedimiento ejecutivo de apremio regulado en la Ley y Reglamento citados.



Artículo 9.- Inspección

La acción inspectora en esta tasa se realizará de acuerdo con lo preceptuado en los Artículo s 140 y siguientes de la Ley General Tributaria y en el R. Decreto 939/86, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección en los Tributos.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, aplicándose en esta tasa el régimen de infracciones y sanciones regulado en los Artículo s 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1.930/98, de 11 de septiembre, Regulador del Procedimiento para Sancionar las Infracciones Tributarias.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.